



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 646/2021

EXP. N.º 04583-2016-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha primero de junio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría, la sentencia que resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse constatado la vulneración del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus propios términos, y del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente.
2. En consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de la Resolución 2, de fecha 23 de setiembre de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.
3. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales a favor de la actora, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular declarando infundada la demanda, que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04583-2016-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), contra la resolución de fecha 19 de julio de 2016, de fojas 145, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 29 de febrero de 2016, la ONP interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa. Plantea, como *pretensión principal*, que se deje sin efecto la Resolución 2, de fecha 23 de setiembre de 2015 (cfr. 47), que confirmó la Resolución 38, de fecha 23 de abril de 2015 (cfr. 44), que desaprobó la liquidación de intereses legales, al no haber capitalizado intereses en el Expediente 00981-2005-0-2501-JR-CI-01. Como *pretensiones accesorias*, solicita que los intereses legales se calculen sin capitalización y que, asimismo, se deje sin efecto toda resolución que contradiga la regla de la proscripción de la capitalización de intereses.

Según dicha entidad, la Resolución 14, de fecha 7 de noviembre de 2006, que estimó parcialmente la demanda en segunda instancia o grado, no contempló la capitalización de intereses. Siendo ello así, considera que es arbitrario disponer que estos últimos se capitalicen, más aún si se desconoce la doctrina jurisprudencial dictada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC y el precedente judicial dictado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5128-2013 LIMA, publicado el 25 de junio de 2014 en el diario oficial *El Peruano*.

En tal sentido, estima que se le han conculcado sus derechos fundamentales: (i) a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que una sentencia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04583-2016-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus propios términos, y (ii) al debido proceso, en su manifestación del derecho fundamental a la debida motivación.

Auto de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró la improcedencia liminar de la demanda debido a que la entidad demandante pretende que se revise el mérito de lo decidido.

Auto de segunda instancia o grado

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la recurrida por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Examen de procedencia de la demanda

1. A juicio de este Tribunal Constitucional, la presente demanda ha sido rechazada de manera indebida porque, contrariamente a lo decretado por los jueces que la han conocido, la reclamación planteada por la ONP incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales (i) a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus propios términos y (ii) al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. En efecto, tal como se advierte de autos, la accionante ha denunciado la puntual tergiversación de lo ordenado en la sentencia materia de ejecución porque, a su criterio, no se ha estipulado que los intereses deban ser capitalizados. Queda claro, entonces, que dicho reclamo incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus propios términos, al denunciarse la tergiversación de lo finalmente resuelto en el proceso subyacente.
3. Asimismo, también incide en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho fundamental a la debida motivación, al no haberse sopesado la vinculatoriedad de lo previsto en el precedente judicial establecido en la Casación 5128-2013-LIMA.



Y es que, más allá de que se haya hecho mención a este en la parte considerativa del auto cuestionado (cfr. quinto considerando), lo que concretamente la actora impugna es la, según ella, insuficiente justificación de la inaplicación del citado precedente judicial.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

4. Conforme a lo precedentemente indicado, la demanda ha sido rechazada indebidamente. Por consiguiente, y tal como ha sido planteado el asunto litigioso, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado: (i) el litigio versa sobre un asunto de puro derecho; (ii) tal proceder no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación, del derecho de defensa ni alguna otra manifestación, de la Procuraduría Pública del Poder Judicial; (iii) la citada procuraduría se apersonó al proceso (cfr. fojas 117); (iv) la posición de la judicatura es totalmente objetiva y se ve reflejada en la propia fundamentación utilizada en la resolución objetada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 3864-2014-PA/TC); y, finalmente, (v) ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación cometidos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debió respetar, sino promover.
5. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Examen del caso de autos

6. Tal como se aprecia del tenor de la Resolución 2, de fecha 23 de setiembre de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa desaprobó la liquidación de intereses legales y, por consiguiente, ordenó la realización de una nueva liquidación, en virtud de lo previsto en el artículo 1245 del Código Civil, según la cual la tasa de intereses de una deuda previsional debe ser efectiva, no simple, puesto que, a su juicio, tal mandato tiene cualidad de cosa juzgada (cfr. cuarto considerando).
7. Asimismo, dicho auto fundamentó su decisión en que, si bien el precedente judicial dictado por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5128-2013 LIMA,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04583-2016-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

publicado el 25 de junio de 2014 en el diario oficial *El Peruano*, proscribire la capitalización de intereses (lo que también ha sido fijado por este Tribunal Constitucional como doctrina jurisprudencial en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC); debe priorizarse la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2006 (cfr. quinto considerando).

8. Siendo ello así, la demanda amerita ser estimada, debido a que, conforme se advierte de la mencionada sentencia (cfr. fojas 26), no es cierto que se hubiera decretado la capitalización de los intereses. En efecto, conforme se constata de la parte resolutive de dicha resolución, se deben abonar los “intereses legales que correspondan”. Por lo tanto, la Resolución 2 yerra al asumir que la sentencia materia de ejecución contempla la capitalización de intereses. Así las cosas, este Tribunal Constitucional juzga que la fundamentación brindada para inaplicar el citado precedente judicial incurre en un vicio que la deslegitima por completo, al partir de una premisa manifiestamente incorrecta.

Efectos de la presente sentencia

9. En virtud de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional estima que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 2, de fecha 23 de setiembre de 2015, a fin de que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa emita una nueva resolución debidamente motivada.
10. Finalmente, al haberse acreditado la vulneración de los referidos derechos fundamentales, la parte demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse constatado la vulneración del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a que una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada se ejecute en sus propios términos, y del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente.
2. En consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de la Resolución 2, de fecha 23 de setiembre de 2015, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04583-2016-PA/TC
DEL SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

3. **CONDENAR** a la demandada al pago de costos procesales a favor de la actora, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA